



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SIRLEY ROBAYO ZAMBRANO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00086 00

1. Objeto de la Decisión:

Se procede a estudiar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visto a folios 189 al 194 del expediente, por medio del cual solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del 1 de diciembre de 2017, inclusive, fecha en la cual se realizó la notificación de la sentencia de primera instancia.

2. Antecedentes:

El 30 de noviembre de 2017, se profirió la sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones, declarando probada la excepción de prescripción de los derechos laborales entre el 1 de junio de 2004 al 31 de enero de 2011 (folios 171 al 184).

Posteriormente, el 1 de diciembre de esa anualidad, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, se surtió la correspondiente notificación de la providencia referida a la parte actora, enviando su texto al correo electrónico harrisonlopez@hotmail.com (folios 185).

El 6 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó la nulidad del acto de notificación, argumentando que el correo electrónico al cual se remitió la decisión, no corresponde al email aportado por el togado para efectuar las notificaciones judiciales, siendo el correcto harrisonlopez@hotmail.com y no harrisonlopez@hotmail.com (folios 189 al 194).

La anterior solicitud, se le corrió el respectivo traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P, concordante con el artículo 134 ibídem (folio 202), sin que la entidad demandada se hubiera pronunciado al respecto.

3. Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente."

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Subrayado por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 301 del C.G.P, autoriza la notificación de providencias por conducta concluyente, en el caso en que se hubiere decretado la nulidad por indebida notificación, así:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Subrayado por el Despacho)

Descendiendo al caso concreto tenemos que el apoderado de la parte actora solicita que se decrete la nulidad de lo actuado inclusive desde el 1 de diciembre de 2017, momento en que se realizó la notificación de la sentencia condenatoria, pues se remitió a un correo electrónico que no le pertenece, circunstancia que le impidió conocer la decisión y ejercer su derecho de defensa.

En efecto, encuentra éste Despacho que le asiste razón al incidentante, como quiera que una vez verificada la constancia de notificación electrónica de la sentencia del 30 de noviembre de 2017 (folio 185), se observa que al correo que se le remitió la providencia en cuestión, esto es harrisonlopez@hotmail.com, no corresponde a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte actora para recibir notificaciones de este tipo, siendo la correcta harrisonlopez@hotmail.com, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad parcial del acto de notificación del 1 de diciembre de 2017, únicamente lo que corresponde a la parte actora, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa de ésta.

En consecuencia, téngase a la parte actora notificada de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, por conducta concluyente a partir del 6 de febrero de la presente anualidad, fecha en la cual interpuso el incidente que hoy nos ocupa, así mismo, el término de ejecutoria de la referida sentencia para ésta parte, empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto de notificación del 1 de diciembre de 2017, únicamente en lo que corresponde a la parte actora, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

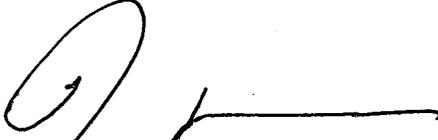
SEGUNDO: Téngase por notificada, a la parte actora de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, por conducta concluyente a partir del 6 de febrero de 2019; el

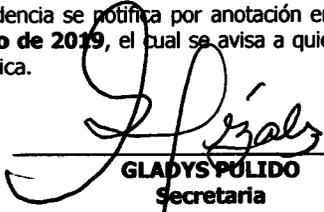


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

término de ejecutoria de dicha sentencia, correrán para la parte actora, una vez quede en firme la presente providencia, ello en atención al inciso final del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 19 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PÓLIDO Secretaria</p>
